

Recoleta, tres de febrero de dos mil quince

VISTOS:

El mérito de la denuncia de fs. 11 y sgts. interpuesta por CLAUDIA ANDREA DÍAZ ROJAS, C.I. N° 10.312.593-6, domiciliada en Tomás Tubino 1398, Recoleta; escrito de fs. 21 y sgts. ;y de contestación de fs. 25 y sgts., ambos en representación de ADT SECURITY SERVICES S.A.-en adelante: ADT- R.U.T. N° 96.719.620-7, con domicilio en Barros Errázuriz 1973, Providencia, acta del comparendo de contestación y prueba, de fs. 65 y sgts.; y demás antecedentes del proceso; y

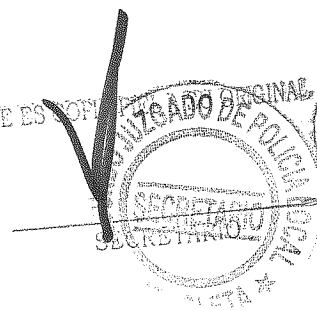
CONSIDERANDO:

1º) Que a través de la referida denuncia la Sra. Díaz Rojas, da cuenta que el 14 de enero de 2014, contrató con ADT la instalación de un sistema de alarma GPRS en el inmueble de calle Valdivieso 305, Recoleta; consistente en un equipo compuesto de una unidad central la que se conectan sensores de movimiento, conectores magnéticos, botón de pánico y panel de control para activar el sistema, por el costo de 1,2 UF mensual, más Iva; que el 23 de abril se revisó el correcto funcionamiento del sistema; y que el 03 de mayo del mismo año, estando activado el sistema, cerca de las 20.30 hrs.-, desconocidos ingresaron al inmueble, causando varios daños al mismo, ocasión en que no sonó la alarma; y que como a las 22.00 hrs.- del mismo día desde la empresa se le informó que el equipo GPRS se encontraba sin transmisión de señal. Agrega que el 28 de agosto, fue recibida por la subgerente de atención al cliente de la empresa con quien acordó que se evaluarían las deficiencias y que se le agregarían accesorio sin costo, lo que finalmente no se cumplió.

Basada en estos hechos, la actora atribuye responsabilidad infraccional de ADT, por contravenir los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. A la vez, interpuso demanda de indemnización de perjuicios en su contra por la suma total de \$1.200.000.- por concepto de daño material y moral,; más reajustes, intereses y costas.

2º) Que habiéndose notificado las acciones, el Tribunal convocó a las partes a comparendo de contestación y prueba, el cual fue evacuado con la asistencia de la denunciante y demandante, Sra. Díaz, por sí, y del apoderado de ADT, según consta en acta de fs. 65.

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA



RECOLETA,

La actora ratificó la denuncia y demanda civil, en tanto la contraria, mediante la presentación de fs. 21 y sgts. opuso la excepción de prescripción de la acción contravencional por haber transcurrido más de seis meses entre la presunta infracción y la interposición del libelo, plazo de prescripción establecido por el artículo 26 de la Ley 19.496.

3º) Que, por escrito de fs. 72 y sgts., la parte denunciante, ahora representada por abogado habilitado, formuló observaciones a la prueba rendida en la audiencia de estilo y respecto de la excepción de prescripción solicitó su rechazo, argumentando que el plazo debe contarse desde que "se ha tomado conocimiento de la infracción", conocimiento de la anomalía del funcionamiento del servicio, que habría obtenido la Sra. Díaz, recién el 28 de agosto de 2014, cuando hubo una respuesta formal de una subgerente de la empresa denunciada.

4º) Que siendo, la prescripción, una excepción de previo y especial pronunciamiento, corresponde que el Juez suscribiente dirima la controversia de este incidente. La denuncia señala que la deficiencia en el servicio contratado se dio el 03 de mayo de 2014 y se formalizó ante este Tribunal, el 27 de Noviembre de dicho año, por lo que, efectivamente, prescribió la acción, debiendo acogerse la excepción.

El tenor literal del artículo 26 de la ley 19.496, es claro al disponer: "las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley, prescribirán en el plazo de seis meses contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva".

Conforme al artículo 19 del Código Civil, no cabe desatender el tenor literal de la antedicha norma, su sentido es claro. El plazo de seis meses desde la fecha de la infracción, ha sido establecido por nuestro legislador como límite razonable para el ejercicio de las acciones persecutorias de responsabilidad por contravenciones. Nuestro ordenamiento jurídico tradicionalmente ha fijado un factor objetivo para contar el plazo de prescripción: el artículo 54 de la ley 15.231, reza: "desde la fecha de la infracción" y el artículo 95 del Código Penal "desde el día en que se hubiere cometido el delito". No hay lugar a la subjetividad, la interpretación de la defensa de la denunciante es forzada e improcedente.

Por lo demás, la propia denunciante señala que el 03 de mayo se le respondió que el equipo GPRS, se encontraba sin transmisión de señal, lo cual contradice que recién supo de alguna infracción cuando lo

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA

RECOLETA,



reconoció una persona dependiente de la empresa denunciada en el curso del mes de agosto.

La prescripción es una institución establecida para la certeza en las relaciones jurídicas y como sanción por la inercia del sujeto activo. Por tanto, a este Tribunal únicamente le queda hacer lugar a la excepción opuesta.

4º) Que, en consecuencia, en la parte resolutive, se omitirá pronunciamiento en torno a los hechos expuestos en la denuncia y de la demanda civil deducida, por ser esta clase de acción, accesoria a lo infraccional.

5º) Finalmente, se ordenará que cada parte asuma sus costas; y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la ley 18.287 y 26 de la ley 19.496;

RESUELVO:

- A) Ha lugar a la excepción opuesta en cuanto se declara prescrita la acción persecutoria de la presunta infracción aludida a partir de fojas 11 de estos autos.
 - B) Cada parte pagará sus costas.
- Notifíquese, regístrese y archívese, en su oportunidad.
Rol N° 21.809-1

DICTADA POR LUIS ALFONSO LETELIER URCELAY, JUEZ TITULAR.

AUTORIZA DIONISIO VIO BARRAZA, SECRETARIO.

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA

RECOLETA,

